



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-83/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, en lo que interesa, determinó la inexistencia de la infracción de calumnia electoral atribuida al Gobernador de Nuevo León, por la publicación en su cuenta de Instagram de una nota de prensa digital, en la que emitió diversas expresiones las cuales consideró que no contenían palabras, símbolos ni expresiones que demostraran violencia, hostilidad, discriminación o ataque contra las fuerzas políticas a las que hizo referencia, sino que son juicios u opiniones críticas que una persona realiza en el marco de la deliberación pública, amparadas por la libertad de expresión, aunado a que no atribuyeron ningún hecho falso o delito en particular que actualizaran la infracción de calumnia.

Lo anterior, porque este órgano constitucional coincide con la precisión por parte del Tribunal Local, respecto de la materia de controversia sobre la cual se pronunciaría, derivado del hecho público y notorio en cuanto a que la publicación en Instagram denunciada en el presente asunto, también fue materia de queja en uno diverso resuelto por la Sala Regional Especializada, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la afectación a la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí analizó el mensaje de la publicación y el contenido de la nota de prensa en función del

contexto de la difusión de la información considerada calumniosa, y concluyó que las expresiones son juicios de valor u opinión crítica que una persona puede realizar en el marco de una deliberación pública bajo la libertad de expresión, aunado a que, si bien utilizó un calificativo despectivo, hiriente y molesto, no constituye calumnia, ya que no se atribuye ningún hecho falso o un delito en particular, lo cual no es confrontado directamente por el PAN, pues se limita a señalar que se advierte un rechazo hacia una opción electoral que, en modo alguno, desvirtúa la actualización de la calumnia.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	5
Apartado I. Materia de la controversia	5
Apartado II. Decisión	7
Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión.....	8
Resuelve.....	16

Glosario

Denunciado/Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepulveda.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia, procedencia y tercero interesado

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para conocer del presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que declaró la inexistencia de la infracción de calumnia en materia electoral, atribuida al Gobernador del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Así como de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala de Sala Superior, emitido en el juicio SUP-JE-119/2024, en el que se determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer del presente asunto.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

3. Tercero interesado. Respecto del escrito de tercero interesado presentado por **Ulises Carlín de la Fuente** ostentándose como Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León, en representación del denunciado, esta Sala Monterrey reconoce el carácter con el que se ostenta conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de 72 horas de publicación³.

b) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece en representación del denunciado, así como las manifestaciones correspondientes.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado por tratarse de la parte denunciada y comparece por conducto del Consejero Jurídico, quien cuenta con personería pues así se le reconoció por parte de la autoridad substanciadora en el PES origen de la presente controversia⁴.

d) Interés jurídico. La persona compareciente cumple con dicho requisito, en tanto que pretende se confirme la sentencia del Tribunal Local donde se determinó la inexistencia de la infracción atribuida en su contra; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, **inició** el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León⁶.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Lo anterior, tomando en consideración que el escrito de tercera interesada fue presentado a las 16 horas con 23 minutos del veintitrés de mayo del presente año, y el plazo de 72 horas respectivo concluyó a las doce horas del 24 de mayo.

⁴ Como se advierte del acuerdo de 21 de marzo de 2024, así como de la audiencia de pruebas y alegatos de 12 de abril del 2024, visibles en fojas 189, 247 a la 249, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León, en el que se determinó que la *celebración de la primera sesión de Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana* sería el 4 de octubre de 2023 [...].

2. El 10 de febrero de 2024⁷, el **Gobernador de Nuevo León**, en su red social Instagram, la imagen de una nota de prensa del perfil de noticias REALPOLITIKMEXICO, la cual se señala enseguida⁸:

Imagen	Contenido
	<p>"10 febrero"</p> <p>"PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García"</p> <p>"Adiós al PRIAN", y se incluye una encuesta con las opciones "SI" "NO"</p>
	<p>"Realpolitikmexico. El gobernador de Nuevo León aseguró que el PRI y el PAN se irá pronto del Congreso del Estado como del Poder Judicial, así como de los edificios gubernamentales del estado."</p> <p>El gobernador de Nuevo León, Samuel García, aseguró que la vieja política conformada por el PRI y el PAN va de salida y en tres meses se van a ir del Congreso del Estado, del Poder Judicial y de los edificios del estado para que no sigan dañando a Nuevo León.</p> <p>Explicó que <u>no van a permitir que lleguen esos corruptos</u> y pongan obstáculos en lo que el nuevo Nuevo León ha logrado en solo dos años de gobierno y ellos no pudieron hacer en 20 años.</p>

4

3. El 21 de febrero, el **PAN denunció** al Gobernador de Nuevo León, por la supuesta calumnia en perjuicio del partido actor y del PRI, derivado de la referida publicación en la red social Instagram del denunciado, en la que compartió una nota de prensa que cubrió un evento al que asistió, en el cual se citan las manifestaciones del denunciado que, a decir del PAN, afectan el principio de imparcialidad en la contienda⁹.

⁷ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁸ Diligencia de fe de hechos de 21 de febrero de 2024, en la que se hizo constar que se localizaron las publicaciones denunciadas.

Diligencia de fe de hechos de 25 de febrero de 2024, en la que se hizo constar que la temporalidad de las "stories" es de 24 horas.

⁹ La descripción de la publicación hecha a través del medio de comunicación digital *realpolitikmexico* en Instagram dice: *El gobernador de Nuevo León aseguró que el PRI y el PAN se irá pronto del Congreso del Estado como del Poder Judicial, así como de los edificios gubernamentales del estado.*

El gobernador de Nuevo León, Samuel García, aseguró que la vieja política conformada por el PRI y el PAN va de salida y en tres meses se van a ir del Congreso del Estado, del Poder Judicial y de los edificios del estado para que no sigan dañando a Nuevo León.

Explicó que no van a permitir que lleguen esos corruptos y pongan obstáculos en lo que el Nuevo León ha logrado en solo dos años de gobierno y ellos no pudieron hacer en 20 años.



4. Previa sustanciación del PES ante el Instituto Local, el 16 de mayo, el **Tribunal de Nuevo León** determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida al Gobernador de Nuevo León, bajo la consideración esencial de que sus manifestaciones fueron realizadas bajo la protección del derecho a la libre expresión.

II. Juicio federal

1. El 21 de mayo, el **PAN presentó** demanda ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Monterrey.

2. El 22 siguiente, este órgano jurisdiccional consultó a la Sala Superior sobre quién era la competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. El 28 de mayo, la **Sala Superior determinó** que esta Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la impugnación presentada por el PAN contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León en la que se declaró la inexistencia de la infracción de calumnia atribuida al Gobernador de dicho estado [SUP-JE-119/2024].

5

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**, el Tribunal Local, en lo que interesa, determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia atribuida al Gobernador de Nuevo León, al considerar que la publicación denunciada, consistente en una nota de prensa que compartió en su perfil de Instagram titulada: "*PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García*" y señala "*Adiós al PRIAN*" con una encuesta de "*Sí*" o "*No*", no contienen palabras, símbolos ni expresiones que demuestren violencia, hostilidad, discriminación o ataque contra las fuerzas políticas a las que hace referencia, sino que son juicios de valor u opiniones críticas que una persona realiza en el marco de la deliberación pública, amparadas por la libertad de expresión.

Aunado a que, respecto al contenido del discurso de la referida nota de prensa, en la que se dice que no va a "*permitir que lleguen esos corruptos*", el Tribunal Local consideró que, ciertamente, la última palabra puede ser injuriosa, sin embargo, señaló

que se trata de un juicio de valor y no calumnia, pues no atribuye ningún hecho falso o delito en particular.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal de Nuevo León porque, en su concepto, con independencia de que la Sala Regional Especializada analizó la imagen denunciada en el presente asunto y determinó que *no constituía una manifestación de apoyo o rechazo a una opción política* sino que se trataba de una postura diferenciada a la forma de gobernar del PRI y el PAN, el Tribunal Local no estaba limitado a analizar la finalidad u objeto de los posicionamientos difundidos por Samuel García que, de manera abierta y objetiva, denotan un rechazo hacia una opción política en un proceso electoral en curso.

Además, refiere que la responsable debió analizar el contexto de lo manifestado en la historia de Instagram, así como la nota de prensa que generó la publicación denunciada pues, desde su perspectiva, aunque no contiene expresiones de apoyo a alguna fuerza política, sí se advierte un rechazo hacia *una opción electoral* que son sus *contrincantes políticos* que ha denominado como *PRIAN* a fin de restarles simpatía pues, en su calidad de titular del poder ejecutivo, tiene posibilidad de disponer recursos públicos e influir relevantemente en el electorado.

6

Por lo que, en su concepto, el Tribunal Local debió considerar que los gobernadores tienen el deber de cuidado reforzado o un deber de autocontención al momento de emitir sus opiniones pues, como en el caso, influyen directamente en el ánimo del electorado, por lo que el mensaje denunciado rebasa los límites de la libertad de expresión.

3. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos del actor: ¿el Tribunal Local debidamente delimitó que la materia de controversia en el presente asunto sería la calumnia atribuida al Gobernador de Nuevo León? y ¿fue correcto que la responsable determinara que las expresiones en la publicación compartida por Samuel García

¹⁰ El 21 de mayo, el impugnante presentó la demanda ante el Tribunal Local y se recibió el 22 siguiente en esta Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, se radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



en su cuenta de Instagram no constituyen calumnia, sino que se tratan de críticas protegidas por la libertad de expresión?

Apartado II. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, en lo que interesa, determinó la inexistencia de la infracción de calumnia electoral atribuida al Gobernador de Nuevo León, por la publicación en su cuenta de Instagram de una nota de prensa digital, en la que emitió diversas expresiones las cuales consideró que no contenían palabras, símbolos ni expresiones que demostraran violencia, hostilidad, discriminación o ataque contra las fuerzas políticas a las que hizo referencia, sino que son juicios u opiniones críticas que una persona realiza en el marco de la deliberación pública, amparadas por la libertad de expresión, aunado a que no atribuyeron ningún hecho falso o delito en particular que actualizaran la infracción de calumnia.

7

Lo anterior, porque este órgano constitucional coincide con la precisión por parte del Tribunal Local, respecto de la materia de controversia sobre la cual se pronunciaría, derivado del hecho público y notorio en cuanto a que la publicación en Instagram denunciada en el presente asunto, también fue materia de queja en uno diverso resuelto por la Sala Regional Especializada, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la afectación a la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí analizó el mensaje de la publicación y el contenido de la nota de prensa en función del contexto de la difusión de la información considerada calumniosa, y concluyó que las expresiones son juicios de valor u opinión crítica que una persona puede realizar en el marco de una deliberación pública bajo la libertad de expresión, aunado a que, si bien utilizó un calificativo despectivo, hiriente y molesto, no constituye calumnia, ya que no se atribuye ningún hecho falso o un delito en particular, lo cual no es confrontado directamente por el PAN, pues se limita a señalar que se advierte un rechazo hacia una opción electoral que, en modo alguno, desvirtúa la actualización de la calumnia.

Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado.

8

¹¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

9

2. Caso concreto

En el caso, el asunto se originó con la **denuncia** interpuesta por el PAN contra el Gobernador de Nuevo León, y el partido MC, por la publicación en su cuenta Instagram en la que compartió una nota de prensa digital “Real Politik México”, que cubrió un evento público al que asistió el denunciado y en el que realizó diversas manifestaciones que, en su concepto, constituyen calumnia hacia el partido actor.

En su oportunidad, el Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, **determinó** la inexistencia de la *calumnia electoral* denunciada, al considerar, en esencia, que las afirmaciones como que el “*PRIAN se irá de todos lados en 3 meses*” y “*Adiós al PRIAN*” con la encuesta de “*Si*” o “*No*”, se tratan de juicios de valor y opinión crítica que una persona realiza en el marco de la deliberación pública, amparadas por la libertad de expresión, de manera que no se acreditó el elemento subjetivo ni objetivo de la infracción alegada.

Incluso, consideró que las frases contenidas en el discurso referido en la nota de prensa digital, tales como que “...*el PRI y el PAN se irán tanto del Congreso del Estado como del Poder Judicial, así como de los edificios gubernamentales del estado...*”, seguido de que el denunciado no va a “*permitir que lleguen esos corruptos*”, si bien la última palabra pudiera ser injuriosa, se determinó que se

tratan de un juicio de valor y no calumnia, pues no atribuye ningún hecho falso o delito en particular.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PAN alega que, con independencia de que la Sala Regional Especializada analizó la imagen denunciada en el presente asunto y determinó que *no constituía una manifestación de apoyo o rechazo a una opción política* sino que se trataba de una postura diferenciada a la forma de gobernar del PRI y el PAN, el Tribunal Local no estaba limitado a analizar la finalidad u objeto de los posicionamientos difundidos por Samuel García que, de manera abierta y objetiva, denotan un rechazo hacia una opción política en un proceso electoral en curso.

Aunado a que la responsable se limitó a reiterar lo que sostuvo la Sala Regional Especializada, en tanto que la imagen denunciada no constituye una infracción, con lo que dejó de *estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales, por las cuales se advertía que, en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto*, las conductas afectaron la equidad e imparcialidad en la contienda, para inhibir el voto a la fuerza política que denomina *PRIAN*.

10

Además, refiere que la responsable omitió analizar el contexto de lo manifestado en la historia de Instagram, así como la nota de prensa que generó la publicación denunciada pues, desde su perspectiva, aunque no contiene expresiones de apoyo a alguna fuerza política, sí se advierte un rechazo hacia *una opción electoral* que son sus *contrincantes políticos* que ha denominado como *PRIAN* a fin de restarles simpatía pues, en su calidad de titular del poder ejecutivo, tiene posibilidad de disponer recursos públicos e influir relevantemente en el electorado.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera **ineficaces** los planteamientos del PAN, en principio, porque se coincide con la precisión por parte del Tribunal Local, respecto de la materia de controversia sobre la cual se pronunciaría, derivado del hecho público y notorio en cuanto a que la publicación en Instagram, denunciada en el presente asunto, también fue materia de queja en uno diverso resuelto por la Sala Regional Especializada, en el que se determinó la inexistencia de las



infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la afectación a la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo que, la cuestión por la que el Instituto Local inició la queja se limitó a la infracción consistente en la calumnia en el marco electoral.

En efecto, el Tribunal de Nuevo León estableció, como un hecho notorio, que la Sala Regional Especializada (SER-PSC-85/2024), asumió competencia para analizar y valorar una de las imágenes denunciada en el presente PES, sin embargo, indicó que fue sobre infracciones distintas, pues dicho órgano jurisdiccional determinó la inexistencia de *las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos, así como el beneficio indebido*.

Precisó que, en el presente caso, el Instituto Local admitió la denuncia contra el Gobernador de Nuevo León por la infracción consistente en calumnias al referirse a integrantes del *PRIAN*, en alusión al PRI y PAN, la cual es distinta a la revisada por la Sala Regional Especializada, y que no condicionaba, en forma alguna, la conclusión a la que arribara, ya que las infracciones eran distintas.

11

De ahí la ineficacia del planteamiento en cuanto a que dicha cuestión no le impedía analizar las supuestas manifestaciones de rechazo hacia una opción política pues, como bien lo precisó la responsable, la infracción sobre la cual se pronunciaría sería la calumnia en las expresiones del denunciado compartidas en la imagen difundida en su cuenta de Instagram.

Ello, porque evidentemente, estaría imposibilitado para conocer y resolver las mismas infracciones y publicaciones que ya fueron analizadas por una autoridad jurisdiccional distinta que asumió competencia para ello.

De manera que, el actor parte de la idea incorrecta de que el Tribunal Local se limitó a reiterar lo sostenido por la Sala Regional Especializada, lo que implicó que dejara de *estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales, por las cuales se advertía que, en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asuntos*, las conductas afectaron la equidad e imparcialidad en la contienda, al presionar para inhibir el voto a la fuerza política que denomina *PRIAN*.

Lo anterior, porque como se indicó, previo a analizar la publicación denunciada en el PES sometido a su consideración, señaló que se centraría en la infracción consistente en la calumnia, con la precisión de que la misma publicación anteriormente fue motivo de pronunciamiento, en el que se concluyó que no existió uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador de Nuevo León, ni afectó la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

De ahí que, se considere apegado a Derecho que se limitara a estudiar la infracción denunciada en el presente asunto, consistente en calumnia electoral.

3.2. Por otra parte, **no tiene razón** el PAN, en cuanto a que la responsable omitió analizar el contexto de lo manifestado en la historia de Instagram, así como la nota de prensa que generó la publicación denunciada pues, desde su perspectiva, aunque no contiene expresiones de apoyo a alguna fuerza política, sí se advierte un rechazo hacia *una opción electoral* que son sus *contrincantes políticos* que ha denominado como *PRIAN* a fin de restarles simpatía pues, en su calidad de titular del poder ejecutivo, tiene posibilidad de disponer recursos públicos e influir relevantemente en el electorado.

12

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal de Nuevo León analizó el mensaje de la publicación y el contenido de la nota de prensa en función del contexto de la difusión de la información supuestamente calumniosa.

En efecto, la responsable consideró que el lenguaje utilizado en las frases: el *“PRIAN se irá de todos lados en 3 meses”*, la invitación a participar en una consulta en su cuenta de Instagram al señalar *“Adiós al PRIAN” “Sí” o “No”*, así como que *“el PRI y el PAN se irá tanto del Congreso del Estado como del Poder Judicial, así como de los edificios gubernamentales del estado”* y que *“no va a permitir que lleguen esos corruptos y pongan obstáculos en lo que el nuevo Nuevo León ha logrado en sólo dos años de gobierno y ellos no pudieron hacer en 20 años”*, es abstracto, por tanto, si la calumnia protege la dignidad, honra y reputación sobre la que recae la imputación de un delito, tiene que ser preciso e individual para que se actualice la infracción, lo cual estimó que en el caso no sucede.



Además, reconoció que en el texto de la publicación, con el acrónimo *PRIAN* se hace referencia al PAN y PRI, sin que por sí solo *implique una afectación desmedida o desproporcional en relación con el honor o la imagen* de dichos partidos.

En ese sentido, determinó que del análisis de los elementos audiovisuales de la publicación no se advirtieron palabras, símbolos ni formas de expresión, de aversión, hostilidad o violencia que deriven en un ataque contra otra fuerza política, pues el hecho de señalar que *se irán de todos lados en 3 meses*, no constituye una calumnia, sino que forma parte de un juicio de valor u opinión crítica que una persona puede realizar en el marco de una deliberación pública.

Asimismo, precisó que, del contenido del discurso, relacionado con que el PRI y PAN se irán del Congreso del Estado y del Poder Judicial, seguido de la frase de que no va a *“permitir que lleguen esos corruptos”*, la última palabra constituye un adjetivo que *forma parte de la libertad de expresión en materia política* pues, a pesar de ser formalmente injuriosa, *se trata de un juicio de valor* que no puede ser sometido al estándar de valoración relacionado con la calumnia, aunado a que si bien se trata de un calificativo despectivo, hiriente y molesto, no constituye calumnia, ya que no se atribuye ningún hecho falso o un delito en particular.

Además, estableció que, de todo el mensaje, se advierte que el denunciado realiza una *valoración muy particular sobre una opinión crítica, desagradable e hiriente* para los partidos mencionados, sin que impliquen afirmaciones sobre hechos falsos; incluso, *hace alusión a hechos futuros* con sus opiniones críticas.

Finalmente, consideró que del *contexto interno y de la difusión de las publicaciones denunciadas*, se advierte que tenían la finalidad de *emitir una opinión o crítica genérica y generar un debate político en relación con temas generales para la opinión pública*, por lo que las manifestaciones están protegidas por la libertad de expresión, y, por tanto concluyó que no se acreditó ni el elemento subjetivo ni objetivo de la infracción consistente en la calumnia, lo cual hizo extensivo al partido MC por su posible responsabilidad por su deber de vigilar (*culpa in vigilando*).

De manera que, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí analizó el contexto de la publicación así como el contenido de la nota de prensa que generó

dicha publicación, sin embargo, como se indicó, lo realizó en torno a la infracción denunciada y por la que se admitió el PES que originó la presente controversia, lo cual, no es confrontado directamente por el PAN, pues se limita a señalar que se advierte un rechazo hacia una opción electoral que lo que en modo alguno desvirtúa la declaración de inexistencia de la calumnia.

3.3. Ahora, esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el planteamiento del PAN, respecto a que el Tribunal Local debió considerar que los gobernadores tienen el deber de cuidado reforzado o un deber de autocontención al momento de emitir sus opiniones, pues como en el caso, influyen directamente en el ánimo del electorado, por lo que el mensaje denunciado rebasa los límites de la libertad de expresión, porque con independencia de que la responsable no se pronunciara concretamente sobre el deber de cuidado en sus expresiones del Gobernador denunciado, lo cierto es que resulta insuficiente para modificar la determinación de la inexistencia de la calumnia, sobre la base de que no se imputan delitos o hechos falsos, lo cual sería un límite a la libertad de expresión en materia política.

14

En efecto, como lo sostuvo la responsable, las expresiones denunciadas no constituyen calumnia electoral porque no se atribuyó ningún hecho falso o un delito en particular, pues, únicamente refieren problemas cotidianos desde una visión crítica y muy particular, lo cual es propio del debate público.

Pues, del análisis de todas las manifestaciones denunciadas, tal y como lo razonó la responsable, no se advierte la imputación directa e inequívoca de un delito o hecho falso, contra el actor.

Esto, porque como lo estableció el Tribunal Local, el discurso de *que “el PRI y el PAN se irá pronto del Congreso del Estado como del Poder Judicial, así como de los edificios gubernamentales del estado”* y que *“no van a permitir que lleguen esos corruptos”*, forman parte de la libertad de expresión pues, a pesar de que pueda ser injurioso, es un juicio de valor que escapa al estándar de valoración respecto a la calumnia, ya que como se indicó, no atribuye algún hecho falso o un delito en particular, sino que se refieren a una generalidad desde una visión crítica propia del debate público.

Asimismo, como lo estableció el Tribunal Local, se considera que dichas manifestaciones son meramente opiniones del denunciado, con la finalidad de

generar un debate político en relación con temas generales para la opinión pública e interactuar con personas receptoras del mensaje, aunado a que, estimó que los conceptos como *PRIAN*, *adiós PRIAN*, *el PRIÁN se irá de todos lados*, fueron empleadas a partir de un lenguaje crítico, sin imputar hechos falsos o delitos, por lo que, para acreditarse la calumnia, era necesario que estemos ante la comunicación de hechos, no de opiniones (las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).

Por lo que, esta Sala Regional comparte lo argumentado por la responsable al señalar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en el uso del derecho humano a la libertad de expresión y crítica.

Sin que se pueda considerar transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre afiliaciones y militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general¹².

3.4. Por otra parte, es **ineficaz** lo señalado por el PAN respecto a que el Tribunal Local no consideró que hay diversos procedimientos sancionadores contra el denunciado, lo cual, a su consideración, evidencia la continuidad y sistematicidad del Gobernador de Nuevo León para emitir mensajes que inhiben el voto y generan pérdida de simpatía en el electorado, lo anterior porque el partido actor no controvierte los argumentos sostenidos por el Tribunal Local ni sus argumentos se dirigen a demostrar la infracción de calumnia electoral, pues no se refiere a la imputación de hechos o delitos falsos contra el denunciante.

3.5. También, **es ineficaz** el planteamiento del PAN respecto a que la publicación compartida por el denunciado constituye un acto anticipado de campaña pues se realizó en un día hábil (10 de febrero), lo cual fue después de que concluyó el periodo de precampaña y antes de que iniciara formalmente el periodo de campañas, porque dicha cuestión no fue el motivo del inicio y tramitación de la queja por parte del PAN pues, como se indicó, la autoridad precisó que la materia a analizar y resolver sería lo relacionado con la infracción consistente en calumnia.

¹² Ver jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

De ahí la ineficacia de su agravio, pues los posibles actos anticipados de campaña no fueron motivo de análisis y revisión por parte de la autoridad responsable.

3.6. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del PAN en cuanto a que, desde su perspectiva, el Tribunal Local actuó de manera parcial y, *se sustituye como defensor del Gobernador del Estado*, porque, no controvierte lo decidido por el Tribunal Local, sino que sus planteamientos sólo se sustentan en simples suposiciones subjetivas, sin sustento jurídico alguno que en ningún caso podría colmar su pretensión de revocar la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

16

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.